



*Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación No. 2021-085/DF*

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la solicitud presentada por la deudora **MÓNICA DANIELA APONTE VALDERRAMA**, es menester indicar que la misma será DENEGADA POR IMPROCEDENTE, esto debido a que, el presente trámite ejecutivo se encuentra suspendido en virtud de la **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** que se adelanta en este momento en el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER**.

Itérese a la solicitante que en virtud de la norma especial que regula dicho tipo de trámites a la suscrita le está vedado de pleno derecho disponer del trámite del expediente, máxime cuando el mismo queda suspendido en su totalidad hasta no culminar de manera exitosa la negociación de deudas que en curso se encuentra. Por ende, toda solicitud relacionada con el presente proceso en especial todas aquellas que contemplen el levantamiento de medidas cautelares deberán provenir directamente del operador de insolvencia, ante la imposibilidad de emitir pronunciamientos de fondo al interior de este encuadernamiento.

Adicionalmente, debe decirse que, las medidas cautelares son pues la garantía que a su alcance tiene el acreedor para satisfacer su crédito y si bien el mismo se encuentra reconocido en el acuerdo de pago al que en el proceso liquidatorio se llegó, no puede de ninguna manera cercenarse su derecho a satisfacer la obligación perseguida judicialmente, salvo, claro está, que por orden del director del proceso concursal se disponga el levantamiento de la medida con la prueba que indique que los mismos deben ser liberados para seguir adelante con el cumplimiento de los compromisos adquiridos en virtud del acuerdo al que se hubiere llegado.

Itérese que, de ser necesario el levantamiento de la medida cautelar citada, el oficio en que se comunique dicha determinación deberá contener la debida motivación para ello, es decir, indicando que los dineros son necesarios para la prosperidad del trámite liquidatorio y que los mismos deben ser remitidos directamente por el juez concursal a esta agencia judicial.

Notificada la presente providencia en estados, ofíciase por secretaria a la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO **No 23**, PUBLICADO EL DÍA **23 DE FEBRERO DE 2023** EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7748df8b4942f15c8af75b483f300f99252afd07b0bcb6fa6c97517aa2f49018**

Documento generado en 22/02/2023 12:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>